

UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA SANTA MARIA DE LA RABIDA
ESCUELA DE ESTUDIOS HISPANOAMERICANOS
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA
INSTITUTO DE ESTUDIOS ONUBENSES
REAL SOCIEDAD COLOMBINA ONUBENSE

PRIMERAS
JORNADAS
DE
ANDALUCIA
Y
AMERICA

ANTONIA HEREDIA HERRERA

LAS ELECCIONES EN EL CONSULADO
DE CARGADORES A INDIAS

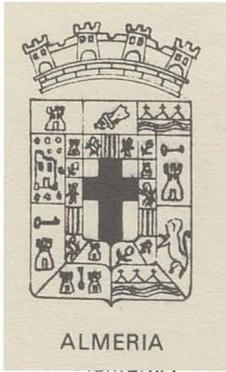
LA

RABIDA



**LAS ELECCIONES EN EL CONSULADO
DE CARGADORES A INDIAS: NUEVAS PERSPECTIVAS
SOBRE LA RIVALIDAD SEVILLA-CADIZ**

Antonia Heredia Herrera



ALMERIA



CADIZ



CORDOBA



GRANADA



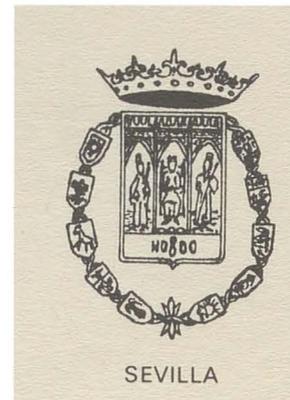
HUELVA



JAEN



MALAGA



SEVILLA

Legislación en torno a las elecciones consulares

En la Real Provisión fundacional del Consulado de cargadores a Indias, dada en Valladolid el 23 de agosto de 1543¹, se dice taxativamente que «los mercaderes tratantes en las nuestras Yndias, vezinos y estantes en dicha cibdad de Seuilla» se junten en la Casa de la Contratación el día 2 de enero para elegir un prior y dos cónsules de entre aquéllos los más hábiles, suficientes y con experiencia.

Son las dificultades surgidas a la hora de elegir estos cargos, por los muchos participantes que acuden a tomar parte, como son, entre otros, los criados de los mercaderes y los extranjeros residentes en Sevilla, las que determinan que una buena parte del articulado de las Ordenanzas de la institución mercantil, como son los ocho primeros capítulos de las mismas, estén dedicados a regular dichas elecciones.

A partir de la publicación de las Ordenanzas, confirmadas por Real Provisión de 14 de julio de 1556² la primera novedad va a ser la aparición de un cuerpo de electores o vocales que durante dos años consecutivos serán los que elijan al prior y a los dos cónsules. Las elecciones consulares, a partir de 1556, comportarán, primero, las elecciones de electores y después las elecciones de prior y cónsules en una sesión posterior.

Para la designación de los electores, el segundo día del año se pregonaba la elección para que acudiesen a ella todos los mercaderes tratantes en Indias que quisiesen. El día de Reyes se celebraba una misa del Espíritu Santo invocando luz para una justa elección y, al día siguiente, reunidos en la Casa de la Contratación en la sala del Consulado, el prior y cónsules del año anterior, un juez oficial y el escribano de la Casa con los mercaderes y los tratantes en Indias designaban 30 personas que habían de reunir las siguientes condiciones: ser casados, viudos o de más de 25 años, tratantes en Indias, con casa propia en Sevilla y no podían ser extranjeros³ ni tener tienda pública de oficios. El nombramiento de estos electores durará, como digo, dos años volviéndose a nombrar al cabo de ellos nuevos electores⁴.

Un día después, en la misma sala, se volvía a reunir ahora ya solamente los 30 electores designados, el prior y cónsules, el juez oficial y el escribano de la Casa para elegir a los nuevos prior y cónsules⁵. Será norma el que no podrán designarse, a la vez, para estos cargos directivos a personas que tengan parentesco de padres e hijos, hermanos o afinidad de negocios, como el pertenecer a una misma compañía. Tampoco podrán elegirse personas que hayan desempeñado cargos de prior o cónsules, sin haber transcurrido dos años desde su desempeño⁶. Algo más conviene señalar que el prior y cónsules no tenían por qué ser electores y, por tanto, no tenían participación directa en la elección, como ocurrirá más tarde.

Hasta aquí las Ordenanzas de 1556, en las que se distingue entre el simple comerciante sevillano, ó mercader, y de entre éstos, los que negocian directamente con ultramar, mercaderes tratantes en Indias que después se llamarán cargadores.

Será la práctica en el desarrollo de las elecciones la que forzará a la adopción de una serie de medidas o de modificación que se irán incorporando a lo establecido en aquel cuerpo legal.

Si hubiéramos de señalar hitos legislativos referidos al tema de las elecciones consulares habríamos de considerar para el xvi, las Ordenanzas de 1556, ya comentadas, para el xvii la Real Cédula de 24 de mayo de 1686 y para el xviii la Real Cédula de 12 de mayo de 1717 que al ordenar el traslado influirá decisivamente en el desarrollo de las elecciones y la de 1 de junio de 1744 que acabará con la prioridad sevillana en dichas elecciones.

A pesar de todo lo regulado, la designación de electores solía llevar aparejados bastantes disturbios e irregularidades que se detectan, incluso, en los pregones de convocatoria en los

que se advertía sobre el soborno de votos⁷. La asistencia cada vez mayor de comerciantes sin ninguna limitación dificultaba el buen funcionamiento que se pretendía. Alcanzaron resonancia los desórdenes ocurridos en 1685. Más de 1.800 personas participaron, entre ellos muchos extranjeros, escribanos, sastres, zapateros, guarnicioneros, alcuceros y dueños de tiendas públicas. Había que limitar el voto. A este efecto, por Real Cédula de 24 de mayo de 1686⁸ se dispuso que se reuniesen el prior y cónsules de dicho año junto con los del año anterior, acompañados del Presidente de la Casa y del Juez de alzadas. Debían solicitar secretamente de la Contaduría de la Casa una relación de todas las personas que, en los últimos cinco años, tuvieran partidas de registro de hasta un total de 200.000 mrs. haciendo una relación de todos ellos. El original de esta lista quedaría en el Consulado y una copia en la Contaduría. De éstos, sólo podían participar en la elección de electores los que reuniesen las condiciones necesarias que ahora se establecían para ser «cargadores» y que ofrecían ciertas limitaciones respecto a los que en las Ordenanzas se denominaban tratantes en Indias, como ya veremos.

Ocho días antes de la elección, el prior, los cónsules y el juez de alzadas habían de comprobar la lista definitiva y, con ella, impedirían votar a las personas que no figuraran en ella. Aunque más adelante volveré sobre esto, sí quiero insistir ahora en que es la limitación del voto a efectos institucionales la nota más significativa de esta disposición que va unida a la aparición de la reglamentación del «cargador».

Cuando en 1717 se decide el traslado del Consulado a Cádiz en la Real Cédula fechada en Segovia el 8 de mayo⁹: para no causar perjuicio en el curso y despacho de los negocios de la ciudad, quedaba establecida en Sevilla una Diputación, al cargo de dos diputados, regidas por las mismas Ordenanzas del Consulado y con la finalidad de conocer en las causas surgidas entre los cargadores sevillanos.

La disposición inmediata de 12 de mayo puntualizaba que dos de los cónsules de la institución, domiciliada a partir de ahora en Cádiz, serían cargadores de Sevilla y el otro de Cádiz. Lo que no pormenorizaba era el lugar de la celebración de las elecciones y el número que de los treinta electores corresponderían a cada puerto. La cédula sí decía que de los tres cónsules el primero había de preferir al segundo y éste al tercero.

Fue don José Patiño, encargado del cumplimiento de la orden, quien acordó que fuesen 20 electores por Sevilla y 10 por Cádiz y que las elecciones en el año 1718 se hiciesen todavía en Sevilla, para celebrarse en años sucesivos en el lugar de residencia del Consulado. Pero al año siguiente, al otro y al otro, hasta 1742, siguió ocurriendo lo mismo. Y lo que es más, el cónsul elegido por Cádiz no entró nunca hasta después de esa fecha en el turno rotatorio que sí quedó establecido entre los dos de Sevilla, a pesar de las protestas que en algunas ocasiones los del comercio de Cádiz levantaron contra estas dos prácticas.

Es en 1743, cuando Domingo de Arangoiti, con la representación gaditana, plantea definitivamente los inconvenientes que se ocasionan celebrando las elecciones en Sevilla cuando ya el Consulado no reside allí. Pero no sólo defiende para Cádiz el lugar de la celebración de las elecciones, sino la igualdad respecto al número de electores. Llega, incluso, a proponer la supresión de la Diputación de Sevilla y el traslado total de los Archivos del Consulado que todavía estaban en la Casa Lonja.

Sevilla reclamó inmediatamente protestando de tamaña osadía, alegando títulos y privilegiados, denunciando una vez más el peligro extranjero y la presión ejercida por éste a través de sus encomenderos y mandatarios. Planteó también, una vez más, la conveniencia de la vuelta de los Tribunales mercantiles a Sevilla.

No hay duda que el comercio sevillano no tenía ya la fuerza de antaño. La Real Cédula fechada en El Pardo el 1 de febrero de 1744¹⁰ establece la igualdad de electores para las dos ciudades, señalando diez para cada una y los restantes diez a repartir entre el Puerto de San-

ta María, Sanlúcar y Jerez (cuatro, tres y tres, respectivamente) y, en cuanto al lugar de celebración también deja de ser Sevilla la sede, trasladándose ésta o Sanlúcar.

Si tuviéramos que apostillar a las disposiciones a que nos hemos referido no dudáramos en decir, siempre refiriéndonos al tema que nos ocupa, las Ordenanzas o la reglamentación general; la Real Cédula de 1686 o la limitación del voto, la de 12 de mayo de 1717 o las repercusiones ilógicas del traslado y la de 1 de junio de 1744 o el golpe de muerte al comercio sevillano.

Con referencia al tema de las elecciones, pero ya con carácter complementario, no podemos olvidar las Reales Cédulas de 1 de abril de 1775 y la de 7 de febrero de 1781 ¹¹.

Aunque la primera en realidad es la sobrecarta de la de 24 de mayo de 1686, hay ciertas aclaraciones sobre las condiciones de los electores de las que nos ocuparemos en el epígrafe dedicado a ellos. Se vuelve a insistir que en Junta General, ocho días antes de la elección, se haría el escrutinio entre todos los matriculados asistentes de las cinco ciudades para la calificación de los que habían de designar a los 30 electores. En este plazo de ocho días los que injustamente se sintieran excluidos de la calificación podían reclamar ante el juez de alzadas que pronunciaría sentencia de la que no cabría apelación.

En cuanto a la cédula de 7 de febrero de 1781 ¹² se puntualiza sobre las condiciones de los Diputados de Sevilla que incorporamos al epígrafe sobre ellos.

Lugar y fecha de la celebración

Durante la estancia sevillana del Consulado fue en la Casa de la Contratación donde se celebraron las elecciones de prior y cónsules, en presencia del Presidente de dicha Audiencia, del juez de Alzadas y de los cónsules salientes.

Cuando en 1718, después de trasladado el Consulado a Cádiz tienen lugar las primeras elecciones de la etapa gaditana, sigue siendo Sevilla, como hemos visto, la sede de la reunión, en la Casa Lonja, para designar los cargos directivos de la institución mercantil. De 1718 a 1743, los 10 electores gaditanos se desplazan a Sevilla para reunirse con los 20 electores sevillanos a pesar de las reclamaciones de los gaditanos, en 1719 y en 1720, solicitando que fuera Cádiz el lugar de la celebración ¹³. A partir de 1744, después de despachada la Cédula de 1744 la reunión tendrá lugar en Sanlúcar de Barrameda. Disgustose totalmente el comercio de Sevilla hasta el punto de iniciar un recurso y no asistir ese año de 1744 a la primera reunión en Sanlúcar. La ausencia de los electores sevillanos no impidió la elección. Por Reales Cédulas Reales en El Pardo, el 26 de enero de 1745 y el 16 de marzo de 1745 ¹⁴, se insiste en el nuevo lugar de la celebración y se advierte de nuevo a los sevillanos que elijan a los 10 electores que los representarán en Sanlúcar y que, de no asistir, la elección seguirán, a su pesar, celebrándose.

Anualmente, los electores sevillanos, gaditanos, del Puerto y de Jerez acudirán a Sanlúcar hasta 1784 cuando con la creación del Consulado marítimo y terrestre de Sevilla pudo hablarse ya de desdoble del Consulado y, a partir de entonces, cada uno celebrará sus elecciones: el primero en Sevilla y el segundo en el Puerto de Santa María o Cádiz.

En cuanto a la fecha, el documento fundacional señala el día 2 de enero para la elección. Más tarde, las Ordenanzas de 1556 establecían el día siguiente después de la festividad de los Reyes Magos. Fue práctica habitual la aceptación de tales fechas durante el xvi y el xvii. La cédula de 1686 no innovó respecto a la fecha establecida en las Ordenanzas, puntualiza sólo que si por cualquier causa no pudiera celebrarse ese día se diera cuenta inmediata al Consejo para que éste señalara fecha o designase directamente las personas de prior y cónsul.

El desplazamiento hasta Sevilla para hacer la elección, en el xviii, retrasó durante muchos años la fecha estipulada y no se mantuvo ya en este aspecto el rigor que fue costumbre en la etapa sevillana del Consulado. Las incomodidades de los desplazamientos a Sanlúcar, desde Sevilla, Cádiz y Jerez, tras la disposición de 1 de febrero de 1744, en un mes como enero, llevaron a los comerciantes a solicitar del Rey el cambio de fechas, en 1753¹⁵. El mes de abril fue el señalado como el más a propósito, concretando el día el Presidente de la Casa¹⁶.

Desarrollo de las sesiones

Los ocho primeros capítulos de las Ordenanzas regulan los trámites para la convocatoria y celebración de las elecciones. Su desarrollo seguirá las siguientes etapas: los electores harán juramento de hacer debidamente la designación y sólo ellos podrán intervenir en la misma. El prior y cónsules salientes, el juez oficial de la Casa sólo vigilarán que el acto se realice debidamente, únicamente si son electores el prior y cónsules tendrán voto en la misma. Bastará la presencia de 20 electores como mínimo para que se haga la elección. En caso de empate el juez oficial o el Presidente de la Casa tendrá voto decisorio. La votación será secreta mediante papeletas escritas que se introducirán en un bonete o caja colocada sobre la mesa. Habrá una primera votación saliendo elegido el de mayor número de papeletas y una segunda votación similar para los cónsules. A los designados se les tomará juramento y de la celebración se levantará acta firmada de todos los asistentes, ante el escribano.

Los expedientes que se nos han conservado a partir de 1655¹⁷ nos completan la información sobre todo el proceso que se inicia con la publicación de la elección, al día siguiente de año nuevo que, en días sucesivos se pregonaba en las gradas o lugares públicos; el día de Reyes se celebraba la misa del Espíritu Santo, un día más tarde se procedía a la elección de electores y, al día siguiente, a la de prior y cónsules. Realizado el escrutinio de votos y tomado juramento a los elegidos se pasaba inmediatamente, y en la misma sesión, a la designación de cinco consiliarios o diputados.

Los testimonios sobre estas elecciones, en efecto, recogen ordenadamente el auto de publicación de la elección, los pregones, el acta de celebración de la misa, el acta de elección de electores con relación cuantitativa de los votos, las fés de las citaciones de electores, el acta de elección de prior y cónsules que incluye: la lista de los electores asistentes; el juramento de que harán honradamente la designación, la relación de votos, el escrutinio y el juramento de los elegidos comprometiéndose al cumplimiento de su gestión, y, por último, el acta de elección de los consiliarios.

Terminadas las elecciones inmediatamente se comunicaba el resultado al Consejo que pronto acusaba recibo.

Según lo dispuesto, y para las fechas previstas, el Consulado elegía a sus rectores sin más requisito, salvo orden en contrario de S.M., como ocurrió en 1648 que fueron directamente nombrados por el Rey, Pedro Núñez y Sebastián Zurita¹⁸.

Fue costumbre, ya en el xvi, solicitar del Consejo con anticipación a través de la Casa, licencia para efectuar la elección. A partir de 1723 este permiso se pediría al Secretario del Despacho de Marina e Indias, siempre a través del Presidente de la Casa¹⁹.

Lo que no podemos contabilizar a través de los testimonios de estos expedientes es el número de cargadores. No todos acudían a tomar parte en la elección de electores y la relación de votos por sí sola no nos los puede cuantificar.

Por otra parte, el sistema de votación no siempre fue el mismo. Hasta bien entrado el xviii cada asistente hacía su votación independientemente. En 1599, 71 de los asistentes obtuvieron votos y, de entre ellos, el que alcanzó mayor número de ellos fue de 173. En 1653 pare-

ce que acudieron 148 de los que sólo 53 fueron votados y los tres que más con 148 votos.

En la segunda mitad del xvii debía existir una única candidatura oficial que los cargadores aceptan totalmente. Los treinta electores salen elegidos por el mismo número de votos que coincide con el número de los cargadores asistentes: 59 en 1669, 244 en 1674, 63 en 1696, 34 en 1707, 16 en 1709, 45 en 1711, 48 en 1715.

Pasada esta fecha se establecerá una terna tanto para elegir los 20 electores de Sevilla como para elegir los 10 de Cádiz. En 1722 los cargadores que acuden para designar los electores son 31 en Cádiz y 107 en Sevilla; en 1726, 29 en Cádiz y 103 en Sevilla; en 1741, 96 en Cádiz y 171 en Sevilla; en 1743, 53 en Cádiz y no acuden los de Sevilla; en 1747, 69 en Cádiz, 36 en el Puerto, 22 en Jerez y 133 en Sevilla²⁰.

Anomalías

La serie específica sobre las elecciones en la Sección de Consulados del A.G.I.²¹ no nos ha conservado los expedientes de elecciones de una forma regular hasta mediados del xvii. Las anomalías observadas, por lo tanto, no se nos ofrecen claramente hasta esas fechas. Sin embargo, el conocimiento pormenorizado a partir de entonces y otras noticias indirectas nos lleva a creer que las elecciones se celebraron anualmente desde la creación del Consulado hasta su supresión, con bastante regularidad. De 1657 a 1744²² sólo se suspendieron en 21 ocasiones, tres de ellas más que suspensión fue prórroga del nombramiento a favor de los que estaban desempeñando los cargos directivos, porque determinadas circunstancias así lo aconsejaron. Esto ocurrió en 1678 cuando se reelige por deseo del propio Consulado a don Francisco de Contreras Chaves. Las razones excepcionales que alegó el comercio ante la recusación del Presidente de la Casa y del Juez de alzadas fueron las gestiones a que, inmediatamente, había que hacer frente y en las que Chaves era pieza clave, como eran el despacho de los galeones de Tierra Firme, la puesta en marcha del asiento de negros, la recuperación de capital e intereses de préstamos negociados por el prior y el conocimiento en la causa iniciada a raíz de la quiebra de Juan Ochoa de Yurretauria²³.

En 1769 la suspensión y reelección es ordenada por la corona al estar entendiendo el prior, don Francisco Montes, en la liquidación de cuentas del Consulado con la Real Hacienda. Años más tarde es la prisa por la conclusión de las Ordenanzas de comercio en las que está trabajando don Antonio Vicuña la que aconseja en 1777 la prórroga de los cargos²⁴.

La habitual regularidad de celebración de las elecciones fue compatible, con frecuencia, con los incidentes en el desarrollo de las mismas. Ya vimos cómo en los primeros años la dificultad de la celebración estuvo ocasionada por la indiscriminación y número de los asistentes que hubo que limitar.

Los desacuerdos a veces surgieron de la diferente consideración en la aplicación de las leyes por parte de los participantes y jueces. En 1724 el juez de alzadas consideró nula la elección por no haberse ajustado a las Reales Cédulas de 24 de mayo de 1686 y de 23 de diciembre de 1692 y aceptada la nulidad, fue el Rey quien designó directamente al prior y cónsules de ese año²⁵.

Eran muchos los aspirantes para ocupar los puestos directivos de la institución consular, dado el poder reconocido de que ésta gozaba, y era lógica la actitud de descontento y protestas de los no favorecidos. En 1739 un grupo de comerciantes encabezado por Manuel Requejo pretendió recusar la elección, pero el juez de alzadas dio por nulas las alegaciones contra los electores.

Como ya he dicho, la aplicación de lo legislado dio lugar a recursos que, a su vez, dieron pie para aclarar por parte de la corona, puntos dudosos. En 1772 al ser elegido don Domingo

Antonio de Urruci, vecino de Sevilla, algunos comerciantes alegaron contra la validez de su designación por ser socio de una Compañía de Seguros. La Real Cédula de 10 de noviembre de 1773 no sólo daba por buena la elección sino que, además, puntualizaba «no ser impedimento a ninguno de los individuos del comercio el concepto de aseguradores en compañía de accionistas para poder ser cónsul»²⁶. Años más tarde se insistió, por Real Cédula de 9 de octubre de 1784, que, incluso, la dirección de una compañía de seguros, no era impedimento para el desempeño de cónsul.

Duración de los cargos y prioridad sevillana

Desde 1543 hasta 1588 se hizo la elección todos los años mediante la total renovación del prior y de los dos cónsules. Esta renovación anual y total suponía cada año para los elegidos un período inicial de aprendizaje y familiarización con los problemas que habían de resolver. Para salvar esta dificultad se pensó en la conveniencia de que cada año se nombraran solamente un prior y un cónsul, ocupando sucesivamente el nombrado cada año el puesto de segundo cónsul que era el saliente, quedando para el primer lugar en la segunda anualidad. Este sistema rotatorio, sin duda, había de salvar ese vacío de desconocimiento que se producía automáticamente con el sistema anterior. A partir de 1589²⁷ la nueva normativa se puso en marcha. La duración del cargo de los dos cónsules será a partir de ahora de dos años, renovándose siempre el puesto del tercer lugar estableciéndose así lo que pudiéramos llamar el escalafón del Consulado.

Aunque por Real Cédula de 12 de mayo de 1717 se establece que de los tres cónsules, dos fueran cargadores de Sevilla y uno de Cádiz y aunque expresamente se decía que el primero había de preferir al segundo y éste al tercero, cuando en 1718 se hicieron las primeras elecciones después del traslado de Sevilla a Cádiz, los sevillanos, por ser mayoría, impidieron que el representante de Cádiz ocupara el segundo y primer puesto. Los dos cónsules representantes de los comerciantes de Sevilla ocuparían siempre el primero y segundo lugar (prior y primer cónsul) quedando el cónsul segundo siempre para Cádiz, por imposición de los primeros, hasta 1742. De 1717 a 1744 los de Sevilla permanecerán dos años, sólo uno el de Cádiz.

En 1744 vuelve a innovarse en materia de elecciones como vimos y uno de los cambios atañerá a la permanencia en los cargos. A partir de ahora, y hasta 1786, sólo se elegirá un cónsul, rotatorio para Cádiz, Sevilla y las otras ciudades, siendo la permanencia de cada uno de ellos de tres años.

Matriculados y cargadores (electores, consiliarios y diputados)

Cualquier mercader tratante en Indias, fuera cual fuere su capacidad de carga y el número de acciones en el giro, figuraba en la Contaduría de la Casa de la Contratación como tal. Aquélla, al llevar el control de los registros podía certificar el número de comerciantes con trato en Indias. El Consulado, a partir de 1686 y para confeccionar la lista o matrícula de cargadores, con el fin de limitar la participación en la designación de electores, de acuerdo con las condiciones exigidas a partir de ese año, pedía una certificación a dicha Contaduría de la relación existente en su poder. Es a partir de esta fecha cuando se habla de matrícula de comerciantes, pero no todo matriculado en el comercio de Indias gozaba por sólo este hecho de la condición de «cargador». Los comerciantes simplemente matriculados a los que no se

ponía limitación en el tope mínimo de cargas sólo tenían derecho a asistir con voto a las Juntas Generales de comercio, pero sólo los cargadores podían votar a los electores.

Hasta 1730 no hubo, propiamente, libro de matrícula de comerciantes. Es a partir de entonces cuando se establece la existencia de estos libros, llevados por el Consulado y, a partir de 1742 formalizados por la Casa de Contratación²⁸. Los comerciantes con «un único cargue» a Indias podían matricularse y tenían derecho a la asistencia y al voto en las Juntas de comercio, incluso aunque no llevaran un año matriculados, pero seguían sin participar en la elección de electores²⁹.

La categoría de cargador la dará la condición de ser comerciante con Indias que cargue con ese fin hasta una cantidad mínima de 200.000 mrs. Ni los cosecheros, ni los navegantes por el hecho de serlo, gozaban de la calidad de tales si no cargaban a su nombre hasta dicho tope. Tampoco la mayoría de edad, 25 años, era razón suficiente, aunque sí condición necesaria, para ser cargador. La disposición de 24 de mayo de 1686 afirma que no puede ser cargador quien registre oro, plata, ni otra mercancía a nombre de otro, ni a la inversa quien consigne a su nombre oro, plata o productos ajenos. Tampoco podían gozar de tal privilegio los extranjeros ni sus hijos o nietos. Había otras objeciones para gozar la titularidad de cargador: ser criado de alguien, ser escribano, ser «oficiales de tiendas públicas de oficios».

A partir de 1686, dentro del cuerpo de cargadores que habían de votar a los electores que, a su vez, elegirían al prior y cónsules, quedan incluidos automáticamente para ejercer tal facultad el prior y cónsules de los años actual y pasado. En 1781³⁰ también tendrán derecho a voto sin más condicionamiento, ni examen, los Diputados de Sevilla.

Cuando por Real Cédula de 1 de abril de 1775 se sobrecarta la disposición de 24 de mayo de 1686 se hacen ciertas aclaraciones sobre las circunstancias que habían de concurrir en los electores, quedando así puntualizadas las condiciones previas de los cargadores. El hecho de cargar no tiene por qué ser ininterrumpido durante los cinco años últimos, bastaba la realización de dos actos del giro, uno de carga de ida registrado a su nombre y otro de remisión de caudales o de frutos de América también a él consignado.

Lo que sí es evidente que la distinción entre matriculado y cargador se mantiene desde el principio en el comercio andaluz y pervive la distinción cuando ya a fines del XVIII, tras las elecciones de 1780, se plantea a S.M. si para ser Diputado de Sevilla era necesario ser cargador o estar simplemente matriculado³¹. No todos los matriculados, pues, podían ser cargadores pero para éstos sí era preceptiva la matriculación.

De entre los cargadores habían de elegirse, en primer lugar, los 30 electores, los cónsules, los consiliarios y, más tarde, los Diputados de Sevilla.

Así, de entre los cargadores se habían de designar a 30, los que se considerasen más capacitados, mediante votación secreta, que, seguidamente, habrían de elegir al prior y cónsules. Para ser elector, a la condición de cargador había de añadirse la cualidad de honradez y capacitación, claro es que tales circunstancias entraban ya dentro del subjetivismo del Consulado que hacía la lista definitiva de cargadores con facultad de voto y de la que sólo podía apelarse ante el juez de alzadas, designado anualmente por el Rey entre los jueces oficiales de la Contratación, siendo su sentencia breve y definitiva.

Ya vimos cómo la duración de los electores era de dos años consecutivos y no podían volver a serlo hasta pasados dos años. No era precisa la presencia de los 30, según señalaban las Ordenanzas³², bastaba la asistencia de 20 de ellos para realizar las elecciones³³.

Hasta 1717 los 30 electores fueron cargadores sevillanos, a partir de entonces 20 lo siguieron siendo de Sevilla y los otros diez fueron gaditanos, hasta 1742 que se dispone, como ya hemos visto, que sólo 10 fueran sevillanos, 10 gaditanos y los otros 10 de los puertos de Sanlúcar, Puerto de Santa María y Jerez.

A partir de la Real Cédula de 1 de abril de 1775 se establece que para ser electores era

preceptivo que los cargadores tuvieran matrícula de cinco años de antigüedad, referida al año de la elección, sin que fuera preciso el hecho de que hubieran cargado, ininterrumpidamente, durante esos cinco años, bastando sólo el que a lo largo de este tiempo hubiera realizado dos actos del giro, uno de carga de ida registrado a su nombre y otro de carga de regreso con partidas de remisión de caudales o frutos de América consignados también a su nombre. También a partir de ahora ningún elector podía volver a serlo hasta pasado un quinquenio.

Ya en las Ordenanzas de 1556 se establecía la designación, en el mismo momento de la elección de cinco diputados o consiliarios, como auxiliares de gestión y asesoramiento, del Consulado. Es obvio su condición de cargadores. Los expedientes conservados nos demuestran que esta práctica se mantuvo siempre, tanto en la etapa sevillana como en la gaditana.

A partir de 1717, al trasladarse el Consulado, vimos cómo en Sevilla queda una Diputación de comercio que administra justicia con jurisdicción independiente de Cádiz y que seguirá ocupando la Casa Lonja donde también permanecerá el archivo del Consulado. Los diputados sevillanos elegidos en el mismo acto de la elección del nuevo Consulado van a ejercer una función semejante a los cónsules, en el área sevillana, hasta el punto de que en 1768 se plantea esta equiparación y no existiendo, al parecer, más diferencia entre ellos que la del nombre, al actuar ambos como jueces del Consulado, había de respetarse el plazo de dos años para volver a ocupar uno u otro cargo³⁴. Lo que sí es claro es que nada tienen que ver estos diputados sevillanos con los cinco consiliarios, también denominados diputados, a los que hemos aludido antes y que cumplían una misión puramente asesora.

Consideraciones en torno a la rivalidad Sevilla-Cádiz

El desarrollo de las elecciones, sus incidencias y la legislación que llevo apareja me dan pie para ciertas reflexiones por lo que respecta a un punto muy concreto como es el de la tan debatida cuestión de la rivalidad Sevilla-Cádiz.

El traslado del Consulado de Sevilla a Cádiz, no sé hasta qué punto fue el resultado final de una rivalidad mercantil que inclina la balanza, en 1717, hacia Cádiz. El proceso será más largo y si hay que señalar una fecha yo me inclino por la de 1744.

Los comerciantes sevillanos no pusieron excesivos obstáculos al traslado. El cambio de residencia fue consecuencia lógica del cambio de la Casa de la Contratación. Las frecuentes e íntimas relaciones entre las dos instituciones fozaban necesariamente a su vecindad en un mismo lugar. Todos sabemos que el despacho de las flotas, desde el principio, forzó al traslado de algunos jueces de la Contratación y de los cónsules a los puertos vecinos y a su permanencia durante el tiempo que duraba el despacho, y más tarde el establecimiento de la cabecera de aquéllas en el puerto gaditano, en 1680, demuestra la conveniencia del traslado total de las dos instituciones que habían de gestionar los trámites de todo tipo que el tráfico con Indias comportaba.

No creo que sea yo sola la que piense que las razones que inclinan la balanza a favor de la residencia en Cádiz, en este momento, están condicionadas por razones técnicas, geográficas, burocráticas y de gestión. Lo que sí es evidente es que son estas circunstancias las que siguen favoreciendo y apoyando el auge de Cádiz en detrimento de Sevilla. Pero opino que la hegemonía del comercio peninsular sigue estando todavía en Sevilla en 1717 y, buena prueba de ello, es que la institución va a continuar en su misma línea de actuación y de gestión, incluso sin cambio de nombre, con las mismas Ordenanzas, y bajo el control decisivo de los sevillanos. Es de resaltar en este sentido cómo, a pesar del traslado material a Cádiz, las elec-

ciones van a seguir celebrándose en Sevilla y que, a partir de dicha fecha, dos de los tres cónsules serán cargadores sevillanos y sólo uno representante de Cádiz. Y más aún. El representante de Cádiz, por obra y gracia de la superioridad sevillana (20 electores por Sevilla, 10 por Cádiz) no podrá ocupar la jefatura del Consulado con el desempeño del cargo de prior, porque los comerciantes hispalenses serán los que, en exclusiva, desempeñen tal cargo y el de primer cónsul. El control por parte del comercio sevillano permanece así hasta 1744.

No pretendo asumir, después del análisis y confrontación pormenorizado de cada uno de los expedientes de elecciones desde mediados del xvii hasta finales del xviii, el descubrimiento del hecho, para mí sorprendente por falta de lógica, de que trasladado el Consulado a Cádiz en 1717, sigan celebrándose en Sevilla hasta 1742, año tras año, las elecciones de los cónsules. Girard, en su estudio dedicado a la rivalidad de los dos puertos andaluces, el fluvial y el marítimo, no ignora el hecho³⁵. Pero lo cita de pasada, como si fuera algo normal. Yo tengo que confesar que sí, fuí sorprendida por lo que, para mí, podía ser sintomático de la fuerza del comercio sevillano para esos años y también fuí sorprendida al releer, una vez más, a Girard y ver que no le daba importancia.

No hay duda que hubo alegaciones en contra por parte de los gaditanos, concretamente en 1719 y en 1720, denunciando tal situación y reclamando por sus derechos, pero lo cierto es que no tuvieron resultado por la supremacía sevillana en este campo.

Es después, en 1744, desarrollado y potenciado el comercio propiamente gaditano favorecido por el traslado de las instituciones mercantiles, cuando sí cobran carta de preeminencia los comerciantes del puerto andaluz frente a los sevillanos y la rivalidad toma cuerpo entre dos fuerzas que han ido igualándose, por debilidad de los primeros y por fortalecimiento —apoyados por la fuerza indiscutible de los extranjeros— de los segundos que hacen valer sus derechos hasta el punto de la intervención de la corona que, asesorada por el Consejo de Indias, media para acabar con la superioridad mercantil sevillana. Las elecciones se celebraban a partir de ahora en Sanlúcar y el número de electores para el nombramiento de prior y cónsules se repartirá por igual.

No hay duda que sobre la rivalidad de las dos ciudades andaluzas no está aún dicha la última palabra; habrá que hacer todavía muchas matizaciones. Pienso que la revisión del problema Sevilla-Cádiz, habría que darle un nuevo enfoque. No creo que pueda eludirse una competitividad mercantil alentada por circunstancias geográficas y técnicas a las que hay que añadir las gracias que como tolerancias —según el propio comercio sevillano— se fueron dando al puerto de Cádiz y que a la larga lo favorecieron. Las abundantes representaciones del Consulado en Sevilla a fines del xvii no pueden olvidarse, pero la reconsideración sobre la rivalidad no puede centrarse en la oposición de los comerciantes sevillanos frente a los gaditanos, opino que más bien hay que hablar de un problema competitivo profundo entre el comercio peninsular, cuyo control tienen los sevillanos porque es evidente que dominan la institución consular, y el comercio extranjero que hace de Cádiz el asiento de su acción y que, amparado por muchas circunstancias de toda índole va consiguiendo la inclinación de la balanza a su favor, haciendo subir con él al comercio propiamente gaditano, en detrimento de los sevillanos, cuya preeminencia en el comercio peninsular puede darse por concluida en 1744.

Y, en este sentido, yo sólo he querido hacer patente una realidad que al tratar de estudiar el desarrollo institucional de las elecciones he encontrado: el comercio sevillano después de 1717 siguió teniendo todavía, por no pocos años, el control del Consulado, que ya es decir algo.

NOTAS

1. Publicada por REAL DIAZ, José J.: *El Consulado de cargadores a Indias su documento fundacional*, «Archivo Hispalense», n.º 147-152, enero-diciembre, Sevilla, 1968, páginas 279 y ss.
2. HEREDIA HERRERA, Antonia: *Las Ordenanzas del Consulado de Sevilla*, «Archivo Hispalense», núms. 171-173, enero-diciembre, Sevilla, 1973, págs. 149 y ss.
3. En el xvii por disposiciones de 26 de diciembre de 1623 y de 15 de enero de 1648, la exclusión de los extranjeros se amplía a sus hijos y nietos. *Cfr. Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias...*, Madrid, 1841, libro IX, tít. 6, ley 4.
4. Esto se mantuvo a rajatabla incluso cuando hubo suspensión de elecciones de prior y cónsules, como ocurrió en 1646, en que aunque se dispuso la prórroga de éstos, sí se dispuso la elección de electores para los años 1647 y 1648. En el caso de que a lo largo de estos dos años algún elector falleciese o se ausentase de la Península, los electores podían proceder al nombramiento de nuevos electores hasta el número fijado de treinta. *Cfr. A.G.I. Consulados, leg. 7.*
5. No prevén las ordenanzas la situación en caso de morir el prior o cónsules, suponiéndose que ante tal circunstancia los restantes desempeñarían las gestiones. Sabemos, sin embargo, que a mediados del 1573 moría un cónsul y el prior estaba ausente, la presencia de un sólo cónsul no era suficiente. En esta ocasión por Real Cédula fechada en San Lorenzo el 24 de junio de 1573 se dispuso que los electores nombrarán un nuevo cónsul sólo por el tiempo que faltaba hasta finalizar el año. *Cfr. Consulados, leg. 7.*

Años más tarde, en 1610, vuelve a plantearse un caso parecido con la muerte de un cónsul. En esta ocasión el Consejo ordenó al Presidente de la Casa de la Contratación que el juez de alzadas despachara un auto por el que nombraba en sustitución al cónsul saliente del año anterior: en autos fechado en Sevilla el 8 de mayo de 1610, A.G.I. Consulados, leg. 7.
6. En Real Cédula, Buen Retiro, 6 de febrero de 1652: Recopilación, lib. IX, tít. VI, ley XIV se pormenorizaba, además, que no podían volver a ser prior ni cónsules los que no hubieran justificado la liquidación de las cuentas del tiempo de su gestión.
7. Acta del pregón para la elección de electores, Sevilla, 7 de enero de 1599. A.G.I. Consulados, leg. 7.
8. A.G.I. Consulados, leg. 7.
9. A.G.I. Consulados, leg. 67.
10. A.G.I. Consulados, leg. 7.
11. *Ibidem.*
12. *ibidem.*
13. *Cfr.* El corobarrutia al Consulado, 22 de diciembre de 1720. A.G.I. Consulados, leg. 7.
14. A.G.I. Consulados, leg. 7.
15. Representación del Consulados, 10 de diciembre de 1753. A.G.I. Consulados, leg. 7.
16. Por R. O. de 28 de diciembre de 1753, se comunicó al Consulado.
17. A.G.I. Consulados, legs. 8 y 9.
18. En esta ocasión la suspensión por parte de S.M. venía impuesto por la existencia de una misió para proceder contra el Consulado con motivo del cobro de la partida que tomó a daño sobre el 1 % de toneladas: *Cfr.* Carta de Gabriel OCAÑA Y ALARCON, secretario del Consejo al Consulado, 19 de mayo de 1648. A.G.I. Consulados, leg. 7.
19. San Ildefonso, 23 de diciembre de 1723. A.G.I. Consulados, leg. 7.
20. A.G.I. COnsulados, leg. 8.
21. *Ibidem.*
22. Se nos ha conservado una lista de prior y cónsules desde los años 1657 a 1727 que nos informa sobre estas suspensiones.
23. A.G.I. Consulados, leg. 7.
24. A pesar de la suspensión lo que por orden de S.M. sigue corriendo el turno establecido

- entre los ministros de la Contratación para el Juzgado de Alzadas. A.G.I. Consulados, leg. 7.
25. Fueron designados don Franciso Gómez Barreda, José Díaz Ugarte y Alonso Armenta Casaua.
 26. A.G.I. Consulados, leg. 7.
 27. R.C. 30 de diciembre de 1588. A.G.I. Consulados, leg. 7.
 28. R.C. 20 de abril de 1742. A.G.I. Arribadas, leg. 503.
 29. R.C. 1 de abril de 1775. A.G.I. Consulados, leg. 7.
 30. R.C. 7 de febrero de 1781. A.G.I. Consulados, leg. 7.
 31. *Ibidem*.
 32. Ordenanza 2.^a
 33. En 1730 los comerciantes de Cádiz, estando próxima la elección del nuevo Consulado representó al Rey de los 10 electores que correspondían a Cádiz, cuatro estaban ausente en América por lo que solicitaban el nombramiento de otros cuatro en sustitución. Ateniéndose a la Ordenanza 2.^a no parece que tal sustitución fuera precisa al existir en total 26 electores que, evidentemente, superaban el límite de 20 establecido. Sin embargo, acogiéndose al texto de la Ordenanza 5.^a que puntualizaba que podía procederse aun nuevo nombramiento si faltare algún elector por muerte, ausencia del reino o traslado de domicilio, S. M. aprobó, por esta vez, los nuevos nombramientos en sustitución de los ausentes siempre que esto no significara retraso en las elecciones de 1731. A.G.I. Consulados, leg. 8.
 34. Con motivo de la elección de Diputados el 23 de junio de 1768 junto con la elección de cónsules, los electores rechazaron y dieron por nula la elección de Francisco DE CASTRO, como Diputado, que acaba de cesar como cónsul. Por R.C. del Pardo de 3 de marzo de 1769 se aprobó sin embargo la designación. A.G.I. Consulados, leg. 8.
 35. GIRARD. Albert: *La rivalité commerciale et maritime entre Seville et Cadiz jusqu'à la fin de XVIII siècle*, París, 1932.

